

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código CIVIL).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las diversas consultas formuladas por varios Gobernadores acerca del cumplimiento y aplicación del artículo 49 de la ley Municipal vigente.

Resultando que varias de estas consultas se refieren á la inteligencia de dicho precepto legal respecto á la Autoridad á quien corresponde conocer de las excusas alegadas por los Alcaldes de las poblaciones en que el nombramiento corresponde al Rey, por tratarse de capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos de más de 6.000 habitantes; y que otras se extienden al caso en que por no haber hecho uso la Corona de dicha facultad se dejó á los respectivos Ayuntamientos la elección de sus Alcaldes:

Considerando que las Reales órdenes de 12 y 27 de Julio de 1872, al señalar el procedimiento y Autoridades llamadas á conocer de las excusas, se refieren á la legislación entonces vigente, que era la ley de 1870, con arreglo á la cual la elección de los Alcaldes correspondía exclusivamente á los respectivos Ayuntamientos:

Considerando que, reformada después dicha ley por la de 16 de Diciembre de 1876, en la que se reserva de nuevo al Rey la facultad de nombrar los Alcaldes de las mencionadas poblaciones, se deduce como necesaria consecuencia que al Gobierno y á sus representantes corresponde conocer de las excusas por ellos formuladas, siendo esta doctrina rigurosamente aplicable aun en el caso de que se haya delegado expresamente el nombramiento en los Ayuntamientos respectivos, y con mayor motivo si la delegación ha sido meramente tácita, pues no puede entenderse que dicha delegación alcance á más que al hecho del nombramiento, y de ningún modo al conocimiento de las causas de incapacidad é incompatibilidad y excusas que surjan después:

Considerando que esta doctrina es más conforme al espíritu de la ley reformada y á los buenos principios jurídicos, pues nada más lógico y acertado que el de que conozca de la relevación de un cargo la Autoridad en quien reside la facultad de conferirle, cuyo criterio es el que sirvió de fundamento y de base al Consejo de Estado en los informes que produjeron las dos citadas Reales órdenes de 12 y 27 de Julio de 1872:

Considerando, por último, que, á mayor abundamiento, existen asimismo sobre este caso precedentes administrativos de declaraciones de Gobierno, como el de la Real orden de 30 de Enero de 1884, en la cual se establece el perfecto derecho reservado en todo tiempo á la Corona para recobrar en cualquier caso la facultad que le concede la ley Municipal en su art. 49 para nombrar Autoridades municipales en aquellos Ayuntamientos que el citado artículo determina:

Vistas las Reales órdenes de 23

de Octubre de 1846, 10 de Julio de 1847, 12 y 27 de Julio de 1872 y 30 de Enero de 1884, y los artículos 43 y 49 de la ley Municipal vigente;

S. M. El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que los Alcaldes que tuvieren motivo legítimo de excusa y lo fueren de poblaciones en las cuales el nombramiento de estos cargos estuviere reservado al Rey, deben tramitar sus excusas por conducto de los Gobernadores como representantes del Poder Real, ya sea en los casos en que dichas Autoridades municipales hayan sido nombradas directamente por la Corona, ya también en aquellos otros en que por no haber hecho uso el Rey de su derecho se hubiere dejado tácita ó expresamente la elección á los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1890.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.

Este Gobierno civil ha dispuesto que el día 17 del próximo mes de Agosto, á las diez de su mañana, se verifique, en la Alcaldía de Torremaña y bajo la presidencia del Alcalde, la venta en pública subasta de veinte hayas que se encuentran cortadas en monte Real y

sitio que le dicen *Las Urdantes*, sirviendo de tipo la cantidad de 100 pesetas.

Tanto en el acto de la subasta como en el aprovechamiento de los referidos árboles, regirán las condiciones del pliego publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 63, correspondiente al 14 de Septiembre último, concediéndose un mes para terminar el disfrute.

Logroño 31 de Julio de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

Instrucción pública

Trascurrido el plazo señalado á los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se citan para que ingresaran los descubiertos que tienen con la Caja de primera enseñanza, sin que hubieran cumplido el mencionado servicio, este Gobierno, en consonancia con lo que se dispone en la circular de 18 del corriente, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 19 del mismo, y hallándose resuelto á que sin excusa ni pretexto alguno se lleve á cabo el ingreso de la totalidad de los descubiertos, ha acordado imponer al Alcalde y cada uno de los Concejales de los pueblos que se expresan en la relación que sigue á esta circular las respectivas multas de 17'50 pesetas y 7,50 ídem, señalándoles el plazo de diez días para hacerlas efectivas en el papel correspondiente, dentro de cuyo término deberán ingresar los descubiertos, pues de no verificarlo exigiré con todo rigor las ulteriores responsabilidades en que incurran.

Logroño 1.º de Agosto de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

Relación á que se refiere la precedente circular.

Quel	Canillas
Tudelilla	Cordovín
Bergasa	Torreçilla sobre
Corera	Alesanco
Herce	Hervías
Carbonera	Baños de Rioja
Ocón	Muro de Cameros
Grábalos	Nestares
Rivas	La Santa
Nalda	Nieva
Agoncillo	Bergasillas
Sotés	Zarzosa
Canales	Ausejo
Baños de río Tobía	Treviana
Castroviejo	Foncea
Leza	Fonzaleche
Zorraquín	Navarrete
Préjano	Sorzano
Turruncún	Nájera
Villarroya	Ventosa
Robres	Camprovín
Galilea	Arenzana de Arrí-
Aguilar	ba
Valdemadera	Cañas
Villalba	Hormilleja
Viguera	Villaverde
Lardero	Corporales
Albelda	Manzanas de
Lagunilla	Rioja
Jubera	San Millán de Yé-
Torremontalbo	cora
Huércanos	San Torcuato
Bobadilla	

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos que abajo se relacionan, fugados de la cárcel de Toledo, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Señas:

Bartolomé Echevarría, 29 años, alto, moreno, pelo castaño oscuro, ojos y barba del mismo color, natural de Orzuaga (Guipúzcoa).

Miguel Martínez, de 22 años, estatura regular, cabeza y ojos grandes, grueso, muy ancho de pecho y espalda y natural de Tolosa.

José Gabriel Echepare, de 24 años, soltero, estatura 1'60 c., dimensiones de las manos 19 c., de los pies 57 c., moreno, pelo y barba color castaño oscuro, con una cicatriz sobre la ceja izquierda.

Logroño 2 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

Delegación de Hacienda

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren con derecho á formar parte de la denominada «Comunidad de siete villas de campo» presentarán en el término de treinta días, en la Intervención de Hacienda de esta provincia, los documentos que justifiquen su respectivo derecho á fin de que produzcan los efectos correspondientes en expediente que han incoado estas oficinas, cumpliendo lo dispuesto por la

Dirección general de la Deuda pública, con motivo de existir en la Depositaria Pagaduría de esta provincia varias inscripciones de deuda al 3 por 100 de interés, sobre las que se ha entablado una reclamación en el concepto de pertenecer á la comunidad expresada.

Logroño 31 de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Cédulas personales

El día 1.º del próximo mes de Agosto, dará principio la expedición de cédulas personales en esta capital, correspondiente al presente año económico, por el recaudador nombrado al efecto en el local que ocupa esta Administración, desde las 9 de la mañana á las 12 de la misma para los que tengan urgencia en adquirir las, y desde las 2 de la tarde en adelante se repartirán á domicilio como está prevenido.

Lo que he acordado publicar por anuncios y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta ciudad.

Logroño 31 de Julio de 1890.—Antonio Nogueira y Pavía.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la PROVINCIA DE LOGROÑO.

Anuncio

Habiéndose incautado esta Administración, en nombre del Estado, de una parcela de terreno situada en el kilómetro 53 hectómetro 3.º de la carretera de tercer orden de Garray á la estación de Calahorra, lindante por N. la carretera, por E. Simón Cuadra, por S. herederos de Froilán Merino y por O. Domingo Domínguez, la cual ha sido solicitada por D. Aquilino Domínguez, vecino de dicha villa, he acordado su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que, llegando á conocimiento de las personas interesadas, puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes en el término de treinta días.

Logroño 30 de Julio de 1890.—El Administrador, P. I., Luis Jordana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de PRÉJANO.

Don Angel Sota Pérez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Préjano, del que es presidente D. Esteban Sota Diago,

Certifico: Que en el corriente libro de actas de la Junta municipal que

está á mi cargo, se encuentra la que á la letra es como sigue:

«En la villa de Préjano, á cinco de Julio de mil ochocientos noventa, previa la oportuna convocatoria y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Esteban Sota Diago, se han reunido en Junta municipal los

Señores del Ayuntamiento.

D. Esteban Sota Diago.
» Jacinto Jiménez Miranda.
» Alvaro Eguizábal Sota.
» Jorge Jiménez y Jiménez.
» Santos Jiménez y Jiménez.
» Santiago Diago Jiménez.
» Antonio Ruiz Bobadilla.

Señores Asociados

D. Juan Pascual Jiménez.
» Juan Pérez Santos.
» Cruz Pastor Goitia.
» Antonio Sota García.
» Domingo Eguizábal.
» Félix Bobadilla Jiménez.
» José Sota Jiménez.

El Sr. Presidente manifestó: Que el objeto de la reunión, como ya les constaba, era el de discutir y en su caso aprobar el presupuesto municipal ordinario para el año económico actual votado por el Ayuntamiento en sesión de 23 de Mayo próximo pasado y expuesto al público por el término de 30 días en la forma prevista por la ley Municipal vigente, sin que contra el mismo se haya presentado reclamación alguna. Así como el de allegar recursos para enjugar el déficit que en el mismo resulta.

Discutido detenidamente cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto y encontrándose en su totalidad conforme con los servicios que vienen á cargo de la corporación municipal, así como con los recursos de la localidad que se establecen para atender á aquellos, se acuerda por unanimidad prestarle aprobación, quedando en su consecuencia fijado el total de ingresos en 9828,25 pesetas, y el de gastos en 12882,80 pesetas: resultando un déficit de 3054,55 pesetas. Deduciendo de todo ello que la resolución de la Junta se halla conforme con el proyecto presentado y aprobado por el Ayuntamiento.

Visto lo expuesto en el párrafo 3.º, art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Enero de 1879, la Junta acordó se hiciera saber al público en la forma ordinaria dicha resolución, y sin más procedimiento se remitiera el presupuesto aprobado con su copia respectiva y certificación de la presente acta al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 150 de la ley Municipal vigente.

En este estado, el Ayuntamiento y asociados cumpliendo lo que preceptúa la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, la de 5 de Abril de 1889 y lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición 2.ª de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, volvieron á examinar detenida y escrupulosamente todas y cada una de las partidas que figuran en mencionado presupuesto, para ver si podían introducir en él alguna economía y si había algún medio legal de aumentar los ingresos.

De su examen resultó:

Que los gastos consignados son los puramente indispensables para cubrir las atenciones del municipio, no siendo posible, por lo tanto, ninguna economía, y que para los ingresos se habían apurado todos los recursos legales autorizados por las leyes vigentes como son: Los recargos sobre territorial é industrial y alcoholes, cédulas personales y consumos, habiendo hecho uso de los arbitrios que autoriza el art. 137 de la ley Municipal, en cuanto son aceptables á la localidad. La Junta municipal por unanimidad acuerda proponer al Gobierno de S. M. los recursos extraordinarios para enjugar el déficit de 3054,55 pesetas, á cuyo efecto creyeron lo más beneficioso y acertado cobrar derechos en la cuantía que en la tarifa se demuestra á las especies en la misma contenidas y que no se hallan comprendidas en la general de consumos aplicables á esta villa por la ley de 7 de Junio de 1888, comparando en resumen el resultado siguiente:

	Pts. Cts.
Por el consumo anual que se cree probable de paja de cereales de todas clases	200 "
Por ídem de leña, excepción de la destinada á la fabricación é industria	354 "
Por ídem de patatas	400 "
Por ídem de fósforos de cerilla en caja ó madera	100 "
Suma.	1054 "

Cuyas cantidades componen un total de 1054 pesetas, las cuales no son suficientes á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto, y no encontrando la Junta otro medio de cubrir las 2000,55 pesetas que todavía resultan sin embargo de haber agotado cuantos recursos le autorizan las leyes, acuerda en último término acudir al repartimiento vecinal en la hipótesis que ha de obtener la autorización que se pretende, y si no diese resultado la subasta de los arbitrios extraordinarios de las especies citadas se incluya en mencionado repartimiento el total de las 3054 pesetas 55 céntimos.

Por lo tanto, la Junta municipal dispuso que en cumplimiento de lo prevenido en las citadas Reales órdenes se fije al público este acuerdo por término de diez días, y que se remita copia al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión firmando los Sres. Concejales y Asociados que saben, de que yo el infrascrito Secretario certifico.

Esteban Sota, Jacinto Jiménez, Alvaro Eguizábal, Jorge Jiménez, Santos Jiménez, Santiago Diago, Antonio Ruiz, Juan Pascual, Juan Pérez, Cruz Pastor y Angel Sota, Secretario.

Es copia conforme con el original á que me remito. Y para que conste pongo esta certificación por orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Préjano á siete de Julio de mil ochocientos noventa.—Angel Sota, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Esteban Sota.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO

MINAS. — 1 por 100 sobre el producto bruto.

4.º trimestre de 1889-90.

ESTADO demostrativo de las relaciones de productos y negativas del referido trimestre, presentadas en estas oficinas por los dueños de minas en esta provincia y de los que han dejado de cumplir con el precepto legal dentro del plazo prevenido por instrucción y circular recordatoria para su cumplimiento, publicada por la Administración de Contribuciones en el BOLETIN OFICIAL núm. 224, del día 31 de Marzo último, y en cuyo estado se expresan las cantidades declaradas de abono por los interesados y las que se les ha señalado por la Delegación de Hacienda á las minas en explotación de conformidad con lo establecido en la citada instrucción de 9 de Abril de 1889.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS	NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES	NOMBRE DE LAS MINAS	CLASE DE MINERAL	TERMINO DONDE RADICAN	Productos declarados en quintales métricos	Precio del quintal á boca de mina Pts. Cts.	Cantidad declarada de abono por los dueños. Pts. Cts.	Cantidad señalada por la Delegación. Pts. Cts.	Fecha en que han presentado las relaciones.	OBSERVACIONES
Sociedad Vasco-Riojana.	D. Francisco Urién.	Santa Nonilo, Nuestra Señora del Pilar, Nuestra Señora del Carmen, La Concepción, Reservada, Araucana, Begoña, Perseverancia, La Luz, Purificación y San Juan.	Hulla.	Turruncún, Préjano, Arnedillo y Villarroya.					9 Julio 1890	
Viuda de D. Eugenio Pérez.	D. Juan Cruz Larrea.	La Esperanza, Las dos Hermanas y Josefita.	Idem.	Préjano.					10 ídem ídem	
D. José Marraco Rocatalada.	D. Francisco S. Langarica	Santa Isabel.	Idem.	Idem.	267	2	5 34	6	5 ídem ídem	
Sres. hijos de García Perujo.	D. Julián Hermosilla.	Inglesa, Protectora y Santa Paciencia.	Hierro.	Ezcaray.				6	Sin presentar	
D. Eusebio Lacalle.	D. Vicente Piquer.	Sorpresa y Fortuna.	Idem.	Idem.					3 Julio 1890	
Viuda de D. Agustín Castell.	Idem	Santa Elena.	Idem	Idem.					3 ídem ídem	
D. Vicente Ortiz y Viñas.	D. Perfecto Conde.	Marte.	Idem.	Idem.					9 ídem ídem	
D. Francisco Achútegui.	Sin representante.	El Porvenir y la Casualidad.	Salitre y lignito (Kaulin)	Haro.				10	Sin presentar	Producto 2.ª mina.
D. Ramón Mediavilla.	D. Hipólito Mesanza.	Herrera.	Sal común.	Idem.				7 50	10 Julio 1890	
D. Amador de Guilarte.	Sin representante.	Benita, Alfonso, Abundante, Vitriolo 2.º, Benita y Alfonso, Abundante núm. 2.	Sulfato de sosa.	Alcanadre.					Sin representar	
D. Manuel Mamerto Galán.	Idem	Concepción, Mariana, Santa Rita, María del Socorro, Margarita, Teodora, María y Teresa.	Cobre.	Anguiano, Matute y Tobía.					9 Julio 1890	
D. José Félix de Vitoria.	D. Enrique Vitoria.	Valbarco, Camporquiz, Peñahelchar, Sancholaquente, Aguarrabias, Nuestra Señora de los Nogales, Enrique, Ramón, Luis, Marina, San José, Juno, Saturno, Vulcano, Abundante, Victoria, Walter, Amador, Solitaria, Garducia, Marta, Turaguas, Malzano, Vallejuelo, Malcobo, Colmenar, La Mata, Valdefuentes, Escapitulas, Vallelatabla, Ventrosa, Redovilla, Fuente del Rey, Pieza del Monte, Mercedes, Santa Cecilia, Valdecerezo, Tajugueras, Velache, Valdefradas, Fuente Solano, Escariño, Fuente Umbría, Piquillo, Estercoledo, Vigüelas, Sancho Rubeldo, Sebastián, Banto, Teresa y Segunda.	Plomo y cobre argentíferos Hierro y otros metales, plomo, cobre, hierro y sales Alcalinas.	Viniegra de Abajo y de Arriba, Villavela yo, Ventrosa, Canales, Mansilla, Anguiano, Ezcaray, Pradillo, San Román y Robres.					10 ídem ídem	
D. Fidel Oleaga.	D. Melitón Pancorbo.	La Independencia, Prodigio, Maravilla, José, María, Perla, Preciosa, Cristina, Nueva Tharsis, Carbonatos, Esmeralda, Argentífera, Puritana, Chalcosina, Rosario, Eleopatra, Fidela, Violeta, Iberica, Riojana, Bonanza y Angusta.	Cobre, plomo, hierro y otros. Plomo y otros, cobre y plata y otros.	Viniegra de Abajo y de Arriba, Mansilla, Canales y Villavela yo.					5 ídem ídem	

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	
D. José María Artola D. Fermín González D. Florentino Martínez D. Tomás Fábregas D. Tomás Urizar D. Felipe San Serrano D. Joaquín Amela D. Nemesio Reca Alonso D. Braulio de Pablo D. Antonio Crespo y comp. D. Jorge B. Sturup D. Hermenegildo Vivanco D. Marcial Serrano D. Hipólito Baños D. Manuel Sánchez Forniles	Sres. Herrero y Riva idem Sin representante D. Ricardo Orgaz D. Fermín González Sin representante idem D. Víctor Abeytua D. Salustiano Marrodán	Delante 2.º, La Terrible y la Justicia. Jacoba. San Miguel. La Providencia. Bilbaina, Esperanza y Caridad. Carmen. { La Nueva Estrella, Colón, Hilario, La, Positiva, Oleagueta y Primera. La Margarita. La Ascensión. Santa Engracia y la Perla. Resolución, Aventura, San Jorge, San Vicente, Fé y Esperanza. Concepción. Artensia. { La Carbonífera y Carmen. César.	Plomo y cobre argentíferos Plomo argentífero. idem. Cobre argentífero. Cobre. Cobre y otros. { Plomo y cobre argentífero, hierro y otros. Cobre. Cobre argentífero. Plomo y cobre argentíferos y otros. { Cobre y otros. Lignito Idem { Lignito, Plomo y Cobre argentífero Cobre y otros	Ezcaray Ventrosa Ezcaray Ventrosa Ezcaray Canales Jubera, La Santa y Viniegra de Abajo Anguiano y Coms. Brieba Jubera Viniegra de Abajo y de Arriba Turuncún Préjano Rivas y Jubera Mansilla		1	2		10 4	1. ^o Julio 1890 10 ídem ídem Sin presentar 10 Julio 1890 10 ídem ídem Sin presentar 1. ^o Julio 1890 Sin presentar 7 ídem ídem 9 ídem ídem 10 ídem ídem 9 ídem ídem Sin presentar 2 Julio 1890	Producto de la 1. ^a y 2. ^a

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 y á los efectos del 29 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se publica el anterior estado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Logroño 24 de Julio de 1890.
El Delegado de Hacienda,
Luis María de Robles.

Ayuntamiento constitucional de Torrecilla sobre Alesanco.

Don Pablo Villar, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Torrecilla sobre Alesanco.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 20 de Junio, se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de 586,04 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1890 á 1891, esta corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 54 céntimos, 10 y 54, tomando por unidad convencional cada 100 kilogramos que desde luego señala la corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 560 unidades de la primera especie, 1000 de la segunda y 340 de la tercera, ó sea paja, leña y patatas, en todo el año, que viene á producir exactamente las 586 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez trascurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico. Silvestre Cañas, Eugenio Ibáñez, Juan Ugarte, Gregorio Ibarra, Benito Torres, Pedro Santa María, Nicanor Ibáñez, Celedonio Cortazar, Demetrio Marín, Antonio Martínez, Aquilino Martínez y Pablo Villar, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Torrecilla sobre Alesanco á 9 de Junio de 1890.—El Secretario, Pablo Villar.—V.º B.º, El Alcalde, Silvestre Cañas.

AYUNTAMIENTO DE TORRECILLA S. ALESANCO PROVINCIA de LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1890 Á 1891.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 20 de Junio de 1890, para cubrir el déficit de 580,64 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este municipio durante el próximo año económico de 1890 á 1891, á saber:

ESPECIES	UNIDAD	NÚMEROS de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad.		DERECHOS en unidad.		PRODUCTO anual calculado.	
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Paja de todas clases.	100 kilog.	560	2	19	»	54	302	40
Leña.	idem.	1000	»	40	»	10	100	00
Patatas.	idem.	340	2	19	»	54	183	60
TOTALES.		1900	4	78	1	18	586	00

Torrecilla sobre Alesanco 9 de Julio de 1890.—El Secretario, Pablo Villar.—El Alcalde, Silvestre Cañas.